

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA AGUILAR CADAVID.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2019-00452-01.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que frente la parte demandada AFP PORVENIR S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de enero de 2.023 notificado en estado No. 011 del 26 de enero del mismo año, que aprobó la liquidación de costas por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000,00) a favor de la parte actora. Así mismo, es de señalar que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la limitación de conectividad en la sede judicial que incluso se ve reflejada en la utilización del micrositio de la página web de la rama judicial y el TYBA para la carga de archivos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de febrero de 2023.

MARÍA B. POTES SANTODOMINGO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada AFP PORVENIR contra el auto que aprobó la liquidación de las costas impuestas en primera y segunda instancia a cargo de las demandadas, y una vez dirimido este, pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho proveído.

Sea lo primero señalar, que el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone que el recurso de reposición: “... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...”. El auto recurrido se notificó en estado al recurrente el día 26 de enero de 2.023, el recurso fue interpuesto el día 30 de enero del mismo año, y como el término para interponer dicho recurso es de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resulta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que procede su estudio.

Ahora bien, la demandada AFP PORVENIR S.A persigue que se reponga la decisión del Juzgado en el sentido de que se fijen las agencias en derecho en primera y segunda instancia por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (COP\$1.908.526), alegando que la condena impuesta como agencias en derecho por la suma de un (1) SMLMV a la demanda PORVENIR S.A, corresponden al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se profirió la sentencia, este es el del año 2021 por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (COP \$908.526), siendo el valor total de la condena en costas la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (COP \$ 908.526), pagadera por la AFP demandada y no como se liquidó en el auto que se recurre. Que en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de agosto del 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su numeral segundo, condenó en costas a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual para cada una, siendo el salario mínimo del año 2022 la suma de UN MILLÓN DE PESOS (COP \$1.000.000), para cada una de las condenadas en este concepto. Que no obstante, al momento de liquidar las costas fijó las agencias en derecho de primera instancia y segunda instancia con el salario mínimo del año 2023, siendo los valores correctos los correspondientes a los años 2021 y 2022. Por lo tanto, considera que las sumas

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. JL

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de la liquidación realizada no corresponden con los valores reales condenados en las sentencias de primera y segunda instancia, debiendo ser liquidadas y aprobadas las costas con el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se profirió la sentencia, esto es el salario del año 2021 y 2022. También aduce que es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas dentro del presente asunto de conformidad con lo regulado por el art. 65 del CSTSS, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

La legislación procesal laboral mediante el artículo 145 C.P.T.S.S. establece:

“Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

Sobre la liquidación de costas y agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso, establece las reglas para su fijación una vez se encuentre ejecutoriado el auto que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, así:

- “1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” *<Subraya y negrilla fuera de texto>.*

De acuerdo con lo anterior, el concepto de costas incluye las agencias en derecho que correspondan a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados por el Código General del Proceso (CGP). También los llamados gastos ordinarios del proceso y otros, como son los necesarios para la práctica de las pruebas y los honorarios de auxiliares de la justicia. Se requiere además que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De conformidad con el citado numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., es el Consejo Superior de la Judicatura el encargado de establecer las tarifas para la fijación de agencias en derecho, y como en este caso la demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2.019, resulta aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹, expedido por la misma Corporación que reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho que se aplican para esta especialidad, estableciéndose como criterio para la aplicación, entre otros aspectos, la naturaleza de las pretensiones si son de carácter pecuniario, o que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía estableciendo las tarifas en porcentajes sobre el valor de las pretensiones.

Así las cosas, tenemos que, el numeral 1º inciso segundo literales a) y b) del artículo 5º, del citado Acuerdo que se ocupa de fijar las tarifas de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia, señala: “...*Primera instancia. a. Por la cuantía.* Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniaria, entre 1 y 10 SMLMV*”.

Aduce el recurrente que las agencias en derecho deben liquidarse en este asunto con el salario mínimo de los años 2021 y 2022 ya que las sentencias de primera y segunda instancia fueron emitidas en esos años respectivamente.

Sin embargo, no es el salario mínimo de la época en que fue proferida la sentencia el criterio determinante para la liquidación de las costas y la fijación de las agencias en derecho de acuerdo a lo señalado en el artículo 366 del CGP, especialmente en su numeral 4º, y en ese sentido nótese que las sentencias que sirvieron de base para liquidar las agencias en derecho son aquellas que tratan de “INEFICACIA DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL”, asunto que carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, por lo que se imponía aplicar lo establecido en el citado numeral 1 inciso segundo literal b del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, acuerdo vigente por el cual que establece las tarifas de agencias en derecho, que expone: “... *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V*”, lo que así se hizo por parte de la Secretaría.

En efecto, revisado el auto de 24 de enero de 2023, notificado mediante estado No. 011 del 26 de enero de 2023, por medio del cual se liquidaron las agencias en derecho en Primera Instancia en la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, que para el año 2.023 corresponde a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00), en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada AFP PORVENIR, se tiene que dicha suma se ajusta a los criterios establecidos en el numeral 1 inciso segundo literal b del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de lo que se puede concluir que el auto de 24 de enero de 2023, liquidó las agencias en derecho conforme a la legislación aplicable al caso y sin exceder el máximo de tales tarifas ni fijarlas por debajo del mínimo establecido.

Por ende, no hay lugar a reponer el auto de 24 de enero de 2.023, y atendiendo que como el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la demandada AFP PORVENIR contra el mencionado auto que aprobó la liquidación de costas, es procedente y oportuno conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, en armonía con los arts. 321 y 366 del C.G.P. (Art.145CPTSS), se

¹ “...*Primera instancia. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniaria, entre 1 y 10 SMLMV*”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
concederá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

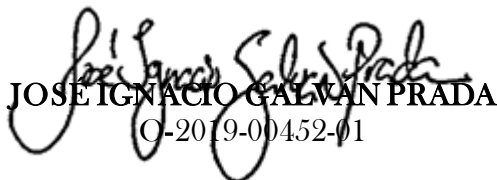
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de enero de 2.023 por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de las costas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte la apoderada judicial de la demandada AFP PORVENIR S.A contra el auto adiado 24 de enero de 2.023, por medio del cual se ordenó la aprobación de la liquidación de costas a favor de la parte demandante. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
C-2019-00452-01

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 22 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado N° 025
La Providencia de fecha Día 20 Mes 02 Año 2023
La Secretaria María Bernarda Potes Santodomingo